



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



Firmado digitalmente por ARCE
AZABACHÉ Yemina Eunice FAU
20419026809 soft
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2023 13:53:06 -05:00

Jesús María, 20 de Marzo del 2023

RESOLUCION N° D000020-2023-OSCE-DAR

SUMILLA: Aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, ésta deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros, mediante escrito presentado con fecha 03 de febrero de 2023, complementado y subsanado mediante escritos presentados con fecha 06 y 13 de febrero de ese mismo año, respectivamente (Expediente N° R004-2023); y, el Informe N° D000065-2023-OSCE-SDAA de fecha 20 de marzo de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de marzo de 2009 el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 108 (en adelante, la “Entidad”)¹ y el Consorcio DHMONT & JLV INGENIEROS² (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 054-2009-ME/SG-OGA-UA-APP, derivado de la Exoneración de Proceso N° 0011-2009-ED/U.E.108, que tiene como objeto la “Ejecución de la Obra de Adecuación y Mejoramiento de la Infraestructura de la Institución Educativa Mariano Melgar, ubicada en el distrito de Breña, Provincia de Lima, Departamento de Lima (Concurso Oferta)”;

Que, surgida la controversia en la etapa de ejecución contractual, con fecha 15 de julio de 2011 se instaló el Tribunal Arbitral conformado por las árbitras Ada Gabriela Anaya Ramírez (Presidenta), Julia Inés Casana López (árbitra designada por la Entidad) y Verónica Carmen Ramírez Rabines (árbitra designada por el Contratista);

Que, mediante carta de fecha 26 de enero de 2023, el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros comunicó su aceptación al cargo de árbitro, debido a la renuncia de la árbitra Verónica Carmen Ramírez Rabines;

Que, con fecha 03 de febrero de 2023, la Entidad formuló recusación ante el

1 La Unidad Ejecutora N° 108 del Ministerio de Educación corresponde al PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

2 Conformado por las empresas: Consorcio DHMONT & CG & M S.A.C y JL VITTERI INGENIEROS S.A.C



Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Firmado digitalmente por MOLINA
ESCARO Rocio Adela FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.03.2023 11:54:26 -05:00





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE contra el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros. Dicha solicitud fue complementada y subsanada mediante escritos presentados con fecha 06 y 13 de febrero de 2023, respectivamente;

Que, mediante Oficios N° D000125-2023-OSCE-SDAA y N° D000126-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 16 de febrero de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la “Subdirección”) dispuso efectuar el traslado de la recusación al árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros; asimismo, mediante Oficios N° D000127-2023-OSCE-SDAA y N° D000128-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 16 de febrero de 2023, se dispuso efectuar el traslado de la recusación al Contratista. Ello para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifestara lo conveniente a sus derechos;

Que, con escritos recibidos en fecha 23 de febrero de 2023, el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros y el Contratista absolvieron el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, conforme a los siguientes argumentos:

- 1) Señala que con fecha 27 de enero de 2023, fue notificada con la carta de aceptación al cargo del árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros de fecha 26 de enero de 2023, como consecuencia de su designación como árbitro designado por el Contratista.
- 2) Refiere que en su carta de aceptación al cargo dicho profesional no ha revelado que fue recusado por la Entidad en otro proceso arbitral seguido con la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA, respecto al Contrato N° 116-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED que tiene como objeto la “Elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil y expediente técnico a nivel de ejecución de obra del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de nivel primaria y secundaria de la I.E. 1264 Juan Andrés Vivanco Amorin, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima”.
- 3) Respecto a la citada recusación señala que mediante Resolución N° 039-2019-OSCE/DAR se resolvió declarar concluido el procedimiento contra el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros.
- 4) Precisa que dicho resolutivo fue notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° D000215-2019-OSCE-DAR de fecha 28 de mayo de 2019, a través de la cual se informó sobre la renuncia al cargo del citado profesional.
- 5) Por tanto, reitera que el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros no cumplió con su deber de revelación, en tanto omitió informar que la Entidad presentó una recusación en su contra, generándose una animadversión y afectación a su independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia.
- 6) Precisa que el árbitro recusado informó sobre dos (2) arbitrajes, cuyas partes eran la Entidad y la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. – INGESA, señalando la siguiente información:

INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (EXPEDIENTE N° S 0662-2016/SNA-OSCE)	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED	Árbitro Único designado por el OSCE	Finalizado
INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (EXPEDIENTE N° S 070-2018/SNA-OSCE)	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED	Árbitro Único designado por el OSCE	Finalizado

- 7) No obstante, indica que dicho profesional no se apartó del proceso arbitral tramitado bajo el Expediente N° S 070-2018/SNA-OSCE sino hasta cuando se le formuló una recusación en ese arbitraje³, a pesar de que había informado que emitió un pronunciamiento previo sobre controversias que eran concurrentes con las que se discutían en dicho proceso (referido a los plazos para el cumplimiento de la presentación de los entregables y sobre la suspensión y aplicación de penalidades o “descuentos” a los pagos efectuados por el atraso incurrido).
- 8) Advierte que en los mencionados casos se evidenciaron circunstancias conexas, relevantes y objetivas entre las materias controvertidas y un laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2018, que comprometieron la decisión del juzgador;

Que, el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros absolvió el traslado de la recusación formulada de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Considera que la recusación formulada por la Entidad carece de sustento, siendo posible que obedezca a una interpretación errónea de los hechos.
- 2) Precisa que en el marco del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, reveló los arbitrajes en los que había participado anteriormente y en los que había actuado una de las partes, con la intención de que aquella parte que desconocía de tales hechos tome conocimiento de los antecedentes.
- 3) Refiere que el Contratista desconocía que fue designado árbitro único por el OSCE para conocer dos (2) procesos seguidos entre Ingeniería y Estudios Andalucía S.L y la Entidad, motivo por el cual reveló dicha información.
- 4) Precisa que la empresa Ingeniería y Estudios Andalucía S.L es ajena al arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- 5) Asimismo, indica que al revelar la información antes señalada, identificó a las partes involucradas y a la parte que lo había designado; así como el estatus de los procesos en relación a su persona, siendo que ambos casos se encontraban finalizados para el recurrente.

³ Que es precisamente la recusación cuya revelación se exige en el presente trámite.

- 6) Sin perjuicio de ello, indica que cualquiera de las partes pudo solicitar mayor detalle de alguna actuación o incidencia específica de los procesos descritos, en caso consideraran necesaria mayor información, lo cual no sucedió.
- 7) Por lo expuesto, considera que no se ha acreditado que su imparcialidad e independencia se encuentren afectadas, por lo que la recusación deviene en infundada;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación formulada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Señala que las directrices de la International Bar Association – IBA contiene una guía de situaciones que pueden afectar el deber de revelación de los árbitros, lo cual no significa revelar el día a día de un conflicto o proceso arbitral, de una relación comercial, amistad o enemistad, en tanto basta con su mención para que se entienda que toda circunstancia se conecta con el hecho principal, y, por tanto, debe entenderse como revelada.
- 2) Considera que la Entidad plantea un supuesto de recusación que no existe, recreando un escenario que no constituye algún incumplimiento en el deber de revelación del árbitro recusado.
- 3) Señala que el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros cumplió con informar todos los casos arbitrales donde participó como árbitro y donde una de las partes era la Entidad, por lo que cualquiera de ellas podía solicitar una ampliación de declaración o precisiones, en tanto el árbitro no está obligado a revelar o informar cada una de las actuaciones arbitrales o actos del procedimiento, toda vez que ello implicaría violar el principio de reserva del proceso arbitral.
- 4) Asimismo, indica que no es posible y carece de razonabilidad y proporcionalidad que el árbitro tenga que revelar la existencia de una recusación presentada en su contra, en tanto resulta un incidente procesal que forma parte de la estrategia de defensa de quien formula la recusación;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

- i. **Determinar si el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros incumplió con su deber de revelación al no informar en el arbitraje del cual deriva el presente trámite, haber sido recusado en otro proceso arbitral por la Entidad, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.**

- i.1. Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
- i.2. El deber de revelación implica una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia⁴. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la *International Bar Association-IBA*, señalan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación⁵.
- i.3. Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”⁶ –El subrayado es agregado–.

- i.4. Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)⁷; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable⁸; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia⁹; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración¹⁰; y, e) Oportunidad de la revelación¹¹.

⁴ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

⁵ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

⁶ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

⁷ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

⁸ FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20C3%81rbitros.pdf>

⁹ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

¹⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

¹¹ FERNÁNDEZ RÓZAS, JOSÉ CARLOS - Óp. Cit.

- i.5. Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía¹². El Reglamento de la mencionada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación, respecto a circunstancias que pudieran afectar su independencia e imparcialidad¹³. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje¹⁴.
- i.6. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación, considerando la documentación obrante en el presente trámite.
- i.7. La recusación expone que el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros habría incumplido con su deber de revelación al no informar que en su calidad de árbitro fue recusado en otro proceso arbitral seguido entre Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L – INGESA y la Entidad, en el marco de la controversia derivada de la ejecución del Contrato N° 116-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, lo cual genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.
- i.8. Sobre el particular, deben considerarse los siguientes puntos:
- i.8.1. Con fecha 10 de enero de 2019 la Entidad formuló recusación ante el OSCE contra el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros en el marco de la controversia seguida con la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. derivada de la ejecución del Contrato N° 116-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED del 21 de julio de 2015 para la ejecución de la consultoría de obra: “Elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil y expediente técnico a nivel de ejecución de obra, del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de nivel primaria y secundaria de la I.E. N° 1264 Juan Andrés Vivanco Amorin, Distrito de Ate, provincia y departamento de Lima” (Expediente de Recusación N° R002-2019¹⁵).
- i.8.2. El proceso arbitral antes señalado se encontraba bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE – SNA-OSCE (Expediente Arbitral N° S-070-2018/SNA-OSCE), según información que obra en el Expediente N° R002-2019.
- i.8.3. Mediante Resolución N° 39-2019-OSCE/DAR de fecha 28 de febrero de 2019, el OSCE resolvió declarar concluido el trámite de

¹² La parte pertinente del artículo 52° de la Ley señala: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)”.

¹³ La parte pertinente del artículo 224° del Reglamento señala: “Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)”.

¹⁴ Artículo 4, numeral 4.1, literal e) del Código de Ética.

¹⁵ Expediente que obra ante el OSCE.

- recusación antes señalado considerando que el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros formuló su renuncia al cargo de árbitro.
- i.8.4. En el marco del arbitraje del cual deriva la presente recusación, el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros presentó su carta de aceptación al cargo de árbitro designado por el Contratista de fecha 26 de enero de 2023, notificada a la Entidad con fecha 27 de enero de ese mismo año, mediante la cual informó que en los últimos cinco (5) años ha formado parte de tribunales arbitrales en los que participó el Ministerio de Educación, al cual pertenece la Entidad, precisando que las materias controvertidas en dichos procesos no guardan vinculación con el arbitraje del cual deriva el presente trámite.
- i.8.5. Entre los arbitrajes que informó el árbitro recusado en la referida carta de aceptación, se encuentran los siguientes:

INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (EXPEDIENTE N° S 0662-2016/SNA-OSCE)	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED	Árbitro Único designado por el OSCE	Finalizado
INGENIERÍA Y ESTUDIOS DE ANDALUCÍA S.L. (EXPEDIENTE N° S 070-2018/SNA-OSCE)	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED	Árbitro Único designado por el OSCE	Finalizado

- i.8.6. Para la parte recusante, si bien el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros informó su participación como árbitro en el proceso arbitral seguido con la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. tramitado bajo el Expediente N° S 070-2018/SNA-OSCE, sin embargo, no cumplió con informar que fue recusado por la Entidad en dicho arbitraje, lo cual le genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.
- i.8.7. Al respecto, las directrices de la International Bar Association-IBA, referencialmente, señalan que la obligación de cumplir con el deber de revelación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello, adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, efectuar una mayor indagación¹⁶.
- i.8.8. En ese sentido, aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar

¹⁶ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx).

- dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios.
- i.8.9. El nivel de precisión o detalle de la información se valora en relación con su relevancia y en virtud a la perspectiva de la declaración, esto es, no sólo ponderar lo que uno considera que puede generar dudas de independencia e imparcialidad (criterio subjetivo); sino aquello que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo).
- i.8.10. En tal sentido, según se aprecia de la carta de aceptación al cargo del árbitro recusado, éste proporcionó la siguiente información:
- Que en los último cinco (5) años formó parte de tribunales arbitrales en los que participó el Ministerio de Educación (al cual pertenece la Entidad)
 - Las materias controvertidas en dichos procesos no guardaban vinculación con el arbitraje del cual deriva la presente recusación
 - Que fue designado árbitro único por el OSCE en dos procesos arbitrales seguidos entre la Entidad y la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L., tramitados bajo los Expedientes N° S 0662-2016/SNA-OSCE y N° S 070-2018/SNA-OSCE).
 - Que los dos (2) arbitrajes señalados en el literal precedente se encontraban concluidos o finalizados.
- i.8.11. Según se aprecia, el árbitro recusado brindó referencias básicas y precisas respecto a su participación como árbitro en dos (2) procesos donde una de las partes era la Entidad; de este modo la información proporcionada posibilitaba a las partes –si lo consideraban necesario- requerir mayor información o solicitar la precisión correspondiente respecto a incidencias en dichos arbitrajes que pudieran resultar razonables a efectos de ponderar el ejercicio de la función arbitral.
- i.8.12. Es cierto que un trámite de recusación puede generar una contraposición de argumentos de hecho y de derecho, entre el recusante y el árbitro recusado, y, por ende, un debate o contradicción de posiciones, ideas, e, incluso, de juicios y/o sentimientos; sin embargo, en concordancia con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento para que una circunstancia de tal naturaleza haga exigible su revelación, debe tratarse de un hecho que pueda afectar o generar dudas justificadas de independencia e imparcialidad.
- i.8.13. Por tanto, el planteamiento de una recusación por su sólo mérito no resulta suficiente para deducir afectación a los principios antes mencionados ni que exista un conflicto o animadversión entre quienes intervienen en dicho incidente.
- i.8.14. En esa línea, es cierto que en el proceso arbitral seguido entre la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. y la Entidad (Expediente Arbitral N° S 070-2018/SNA-OSCE), ésta última formuló recusación contra el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros, para cuyo efecto, según se puede visualizar del contenido de la Resolución N° 039-2019-OSCE/DAR, en esa oportunidad se alegó

un presunto incumplimiento de deber de revelación y dudas justificadas de independencia e imparcialidad del señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros, sobre la base de diversos argumentos, entre otros, los expuestos en los numerales 7) y 8) del séptimo considerando de la presente Resolución.

- i.8.15. Sin embargo, conforme a lo señalado anteriormente, el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros formuló su renuncia al cargo de árbitro, en cuya virtud a través de la citada Resolución N° 039-2019-OSCE/DAR se declaró la conclusión del trámite; en otras palabras, no hubo pronunciamiento sobre el fondo, esto es, no se amparó algún motivo de recusación sobre la base de alguna afectación a los principios de independencia e imparcialidad, verificándose además del contenido de dicho resolutivo que la empresa Ingeniería y Estudios de Andalucía S.L. estuvo en desacuerdo con la recusación planteada.
- i.8.16. La Entidad afirma que la recusación formulada en el marco del Expediente N° S 070-2018/SNA-OSCE ha generado animadversión del árbitro en su contra; sin embargo, no se han presentado medios de prueba concluyentes ni se han sustentado conductas concretas del árbitro recusado en el proceso del cual deriva la presente recusación que permitan advertir alguna situación conflictual de tal naturaleza, máxime si se trata de un (1) sólo trámite de recusación cuya revelación se exige.
- i.8.17. Por todas las consideraciones expuestas, no podemos concluir que la recusación que formuló la Entidad contra el señor Patrick Konstantino Hurtado Tueros en el proceso arbitral según Expediente N° S 070-2018/SNA-OSCE, constituyera una circunstancia que podía generar dudas justificadas de su actuación independiente e imparcial en el arbitraje del cual deriva el presente trámite, y, que por lo tanto, se haya encontrado en la obligación de revelarlo, más cuando el citado profesional cumplió con transparentar su participación en el mencionado proceso.
- i.8.18. Por estas razones, corresponde declarar infundada la recusación presentada por la Entidad.

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del



29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Patrick Konstantino Hurtado Tueros.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje